



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2022 - 0322

En aras de desatar la reposición impetrada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura contra el auto de 1° de noviembre de 2023 a través del cual se le requirió para que acreditara la inscripción de la demanda (archivos 37 a 38), el Despacho le advierte que esa determinación permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros legales que rigen el tema.

Aunque el opugnador afirmó que dicha carga está en cabeza de esta Unidad Judicial, ello resulta desacertado, pues la actividad del Juzgado se reduce a librar el oficio y a enviarlo a la O.R.I.P., actividades que fueron desplegadas exitosamente, tal como se evidencia en los archivos 6 y 7 del plenario, en donde figuran la comunicación dirigida a la O.R.I.P. de Yopal y el correo electrónico informándole de ello, siendo entonces del resorte del reclamante pagar el costo que ese trámite entraña y allegar al proceso el certificado de tradición y libertad, para constatar la anotación correspondiente.

Comoquiera que el censor no demostró lo anterior, el requerimiento del que se duele era necesario y procedente.

Además, según se observa en el archivo 45, la O.R.I.P. de Yopal contestó, indicando que la medida cautelar fue inscrita, por lo que el ataque del recurrente, a estas alturas, es totalmente inane.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído censurado, atendiendo las consideraciones precedentes.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)